



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-44/2021

ACTORAS: CELIA ÁVILA VALENZUELA Y OTRAS

RESPONSABLE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-08/2020, con lo cual quedó superado el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Magistrado Presidente:</i>	Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Comisión Interna:</i>	Comisión Interna del Procedimiento Especial Sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio ciudadano local. El veintidós de septiembre, Celia Ávila Valenzuela, Beatriz Alejandra Ortiz Ontiveros y Rosa María Cárdenas Chávez, síndica de minoría y regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, presentaron ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano contra diversos actos de integrantes del señalado Ayuntamiento, que, en su consideración, actualizaban violencia política de género por el impedimento para ejercer el cargo y acoso laboral.

1.2. Reencauzamiento. El siete de octubre posterior, el *Tribunal Local* reencauzó el expediente al *Instituto Local*, para que se tramitara como procedimiento especial sancionador; integrándose el expediente DEAJ/PES/009/2020.

1.3. Audiencia. El treinta de noviembre, el *Instituto Local*, previo desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.4. Comisión Interna. El uno de diciembre, el *Tribunal Local* tuvo por recibidas las constancias del expediente, integrando el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-08/2020 y lo remitió a la *Comisión Interna* para que verificara su debida integración.

1.5. Acuerdo de devolución. El diecisiete de diciembre siguiente, el *Magistrado Presidente* ordenó la devolución del expediente al *Instituto Local* para que se realizaran nuevas diligencias de investigación.

1.6. Segunda remisión al Tribunal Local. El ocho de febrero de dos mil veintiuno¹, el *Instituto Local*, previo deshago de la audiencia de pruebas y alegatos, remitió de nueva cuenta, las constancias respectivas al *Tribunal Local* para su resolución.

1.7. Solicitudes de prórroga. El doce y veintidós de febrero, la *Comisión Interna* solicitó al *Magistrado Presidente* prórroga para integrar debidamente el expediente.

1.8. Acto impugnado. El día uno de marzo, el *Magistrado Presidente* acordó otorgar a la *Comisión Interna* una ampliación por cinco días para su debida integración.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



1.9. Juicio federal. Inconformes, el cuatro de marzo, las actoras promovieron el presente medio de impugnación.

1.10. Resolución. El cinco de marzo, el *Tribunal Local* dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.11. Notificación de la resolución. El ocho de marzo, el *Tribunal Local* notificó a las actoras la resolución precisada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se controvierte la dilación en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por las actoras por violación a sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, como síndica y regidoras de un Ayuntamiento en Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios* y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3³, y 11, numeral 1, inciso b)⁴, de la *Ley de Medios*, al

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

³ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

haber quedado sin materia, pues el acto del cual se inconforman las actoras fue superado por la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique** o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁵.

Esta Sala Regional ha considerado que, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

4

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, las actoras se inconforman con un acuerdo emitido por el *Magistrado Presidente* que concedió a la *Comisión Interna*, la ampliación del término para la debida integración del procedimiento especial sancionador, con lo que, a su juicio, se retrasa, indebidamente, la tramitación del expediente.

Si bien, la responsable, al rendir su informe circunstanciado sostiene que el juicio es improcedente, toda vez que las actoras debieron agotar el principio de definitividad y acudir previamente ante el Pleno del *Tribunal Local*, lo cierto es que, de una correcta lectura del escrito de demanda se puede advertir que, las actoras hace valer el retraso en la sustanciación del

⁴ Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁵ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



procedimiento especial sancionador, ante la notoria e injustificada dilación, con motivo del dictado de diversos acuerdos de prórroga e, incluso, evitar la posibilidad de que se devuelva el expediente, de nueva cuenta, al *Instituto Local*.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente expediente, esta Sala Regional advierte que el cinco de marzo el *Tribunal Local* dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-08/2020, la cual fue notificada a las actoras el ocho siguiente, por lo que, se concluye que la dilación alegada ha dejado de existir, y en consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la pretensión de las actoras al acudir a esta Sala Regional es que no se concedieran más prórrogas para resolver el procedimiento sancionador y, por tanto, obtener el dictado de una resolución de manera pronta y expedita; de manera que, con la determinación emitida por *el Tribunal Local*, la dilación ha quedado superada, razón por lo cual, lo conducente es que se determine la improcedencia del presente juicio.

Se advierte que las actoras solicitan sea este órgano jurisdiccional quien, ante la dilación del *Tribunal Local*, resuelva el fondo de la litis planteada, sin embargo, en atención a que el acto ha sido modificado, de tal manera que ha quedado sin materia, resulta innecesario que este órgano de decisión se pronuncie al respecto, con independencia de si es procedente o no la solicitud planteada.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.